



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISION

**REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE MARIBETH LONDOÑO LUNA
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG
MAGISTRADA TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE 500013333001 2018 00301 01**

Procede la Sala a decidir lo concerniente al memorial de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones formuladas en la demanda formulado por el Apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La señora **MARIBETH LONDOÑO LUNA** presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1923, del 18 de abril de 2018, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, a través de sentencia proferida en audiencia inicial el 12 de

diciembre de 2019, **NEGÓ** las pretensiones de la demanda. El Apoderado de la parte demandante presentó **recurso de apelación** contra dicha decisión¹.

Encontrándose el proceso para resolver el recurso propuesto, mediante memorial² radicado a través del correo electrónico en la Secretaría de este Tribunal, la parte demandante, solicito:

“por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, identificada como Sentencia SUJ-014-CES-S2 2019, dentro del radicado 680012333000201500569-01, radicado interno 0935-2017, demandante ABADÍA REYNEL TOLOZA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que reforma el precedente de la sentencia de unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos que no se disponga condena en costas”

Mediante auto³ se ordenó correr traslado a la Entidad accionada, de la manifestación de **DESISTIMIENTO** presentada por el Apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 4, del artículo 316 del **C.G.P.**, término durante el cual no se presentó ninguna pronunciación al respecto.

CONSIDERACIONES

El **DESISTIMIENTO** ha sido considerado como una forma anormal de concluir el proceso. Sobre esta figura, la doctrina ha manifestado que se presenta "cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídica procesal, y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas."⁴

Al respecto, es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no reguló procedimiento alguno para resolver el **DESISTIMIENTO** de ciertos actos procesales, pero en atención al artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, en los aspectos no establecidos, se

¹ Páginas 153 al 163 del Archivo “50001333300120180030101_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-03-2021 9.06.05 A.M..PDF”. Ubicado en la actuación “INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO” del “16/03/2021”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

² Archivo “50001333300120180030101_ACT_AGREGAR MEMORIAL_28-04-2021 9.40.22 P.M..PDF”. Ubicado en la actuación “AGREGAR MEMORIAL” del “27/04/2021”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

³ Archivo “10AUTOORDENA.PDF”. Ubicado en la actuación “AUTO ORDENA” del “25/05/2021”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento Civil Undécima Edición, Dupre Editores 2013, pág.1037

aplica el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, entiéndase **C.G.P.**, en efecto el artículo 314 de ese Código dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

De otra parte, el artículo 315 del **C.G.P.**, consagra que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: i) los incapaces y sus representantes legales, ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y iii) los curadores ad litem

Adicionalmente, el artículo 316 *ibídem.*, contempla la posibilidad de las partes de **DESISTIR** de ciertos actos procesales, así:

" ARTÍCULO 316. **DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (negrilla y subrayado fuera de texto)

En el sub examine se verifica que el proceso estaba pendiente para proferir la decisión de 2ª instancia, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa que el Apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para **DESISTIR**.

En consecuencia, se **ACEPTARÁ** el **DESISTIMIENTO** presentado por el Apoderado de la parte demandante, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 314 y siguiente del **C.G.P.**.

Por último, es del caso resolver si de la **ACEPTACIÓN** del **DESISTIMIENTO** presentado por el Apoderado de la parte demandante, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del C.G.P.: "... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*".

Adicional a ello, en cuanto a la condena en costas, se debe tener en cuenta, las siguientes precisiones dadas por el **H. CONSEJO DE ESTADO**⁵, el cual ha establecido:

"...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" a uno "objetivo valorativo"*
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.."*

Advierte que, dentro del término de traslado del escrito de **DESISTIMIENTO**, concedido a la Entidad demandada, para pronunciarse sobre la condenada en costas, no manifestó desacuerdo alguno con este, y dando aplicación al numeral 4°, del artículo 316 del **C.G.P.**, antes transcrito, este **TRIBUNAL** se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

RESUELVE:

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – 7 de abril de 2016 – Radicación No. 130012333000-2013-00022-01

PRIMERO: ACÉPTASE el **DESISTIMIENTO** formulado por el Apoderado de la parte demandante, de las **pretensiones de la demanda**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso, la presente providencia hace tránsito a **COSA JUZGADA** y produce los efectos establecidos en el artículo 314 del **C.G.P.**.

TERCERO: Sin condena en **COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta
Nº. 026

Firmado Por:

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015a1c1005a1cf15199cd09087e9f4dd5f56016bd4808c28e0f55fddd49ca418

Documento generado en 24/06/2021 05:36:19 PM